

Doctora
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio de NELLY ARBELAEZ DE VILLADA contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE (Rad. 110014003020-2022-00975-00).

Asunto: Poder Especial.

OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.503.784, por medio del presente escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900.502.435 - 1, para que actuando en su condición de apoderado especial, a través de sus representantes o de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, intervenga dentro del proceso de la referencia en mi nombre, representación y defensa.

En ejercicio de su encargo, HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S y cualquiera de los representantes o abogados inscritos en el correspondiente certificado o de los apoderados que ésta designe, tendrá las más amplias facultades inherentes al mandato conferido y necesarias para el ejercicio de la gestión encomendada, incluyendo sin que se limite a ello las de conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, reasumir y sustituir este poder en abogado de confianza, interponer recursos y en general adelantar todo tipo de diligencias, así como las demás previstas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso

A efectos de atender el requerimiento especial contenido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, preciso que HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S. recibirá notificaciones en el correo electrónico CCG-deplitigios@hklaw.com y el del abogado previamente designado por esta en el correo electrónico Lorena.Martinez@hklaw.com

Finalmente, en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que para los poderes judiciales no se requiere de ningún tipo de formalidad notarial, pues se presumen auténticos, solicito reconocer dicho efecto al presente.

Confiero,


OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE
C.C. 80.503.784

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

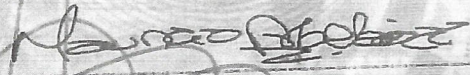
NUMERO **80.503.784**

ARBELAEZ ARAQUE

APELLIDOS

OSCAR MAURICIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

24-SEP-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

O+

M

ESTATURA

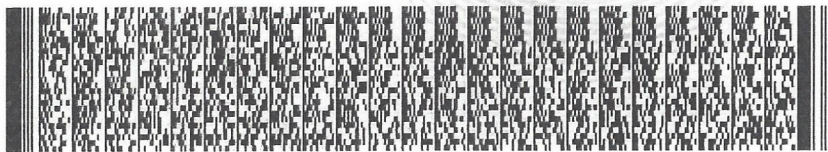
G.S. RH

SEXO

21-OCT-1991 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00013681-M-0080503784-20080617

0000489822A 1

1490007471

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Doctora

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio de NELLY ARBELAEZ DE VILLADA contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE (Rad. 110014003020-2022-00975-00).

Asunto: Recurso de Reposición (inc. 2º, artículo 409, C.G.P.)

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.911.582 de Chía, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 185.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S, sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con el NIT 900502435 - 1, que en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso es apoderada especial del señor OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.503.784, en ejercicio del poder judicial especial conferido y en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 409 del Código General del Proceso, ante la existencia de motivos que configuran excepciones previas, por medio del presente escrito, interponemos oportunamente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con base en los fundamentos que se presentan a continuación:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del Auto proferido el 21 de junio de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda declarativa especial divisoria de NELLY ARBELAEZ DE VILLADA contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE.”

Dicha providencia debe ser revocada por las razones que se entran a exponer.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

De acuerdo con el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos serán de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV.

En el caso concreto, la demandante pretende, por una parte, la división de un inmueble cuyo valor del avalúo catastral es de \$147.091.000 y, por otra, el reconocimiento de unos supuestos frutos calculados en la suma de \$7.906.998, razón por la cual las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de \$154.997.998.

Por consiguiente, dado que la demanda se formuló en el mes de septiembre de 2022 y que el salario mínimo legal mensual vigente para ese año era de \$1.000.000, resulta evidente que la cuantía de la demanda excedía el total de los 150 SMLMV, de manera que la misma debió haber sido rechazada de plano por parte del Despacho, por carecer de competencia.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al Despacho rechazar la demanda y, por ende, remitirla a reparto para asignación al juez competente.

2.2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), establece las causales por las cuales, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez deberá inadmitir la demanda.

En el proceso de la referencia, pese a haber sido ya” subsanada” la demanda, se evidencia la ausencia de los siguientes requisitos formales:

2.2.1. Los hechos de la demanda no son claros.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en gracia de discusión, dado que los hechos que se aduzcan en la demanda servirán como fundamento de las pretensiones, se advierte, en el caso concreto, que los mismos resultan incompresibles e ininteligibles, para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado.

En efecto e incluso, partiendo del hecho No. 1 no es claro si se trata de un fundamento fáctico o si se transcribe una pretensión, lo cual, igualmente constituye un defecto formal.

Así mismo, por ejemplo, en el hecho No. 3, se indica que la demandante es propietaria de una cuota parte del inmueble objeto del proceso, no obstante, el título aducido fue aportado.

En el mismo sentido, en los hechos No. 7 y 8 no se precisa el concepto, fuente u origen de los supuestos “frutos civiles” ni de qué manera supuestamente fue “cohibida” la demandante.

Finalmente, se aduce la existencia o producto de unos arriendos pese a que el inmueble se encuentra habitado por el demandante, razón por la cuál no es claro si existe o no el aludido arriendo pues tampoco fue aportada prueba alguna del referido fundamento fáctico.

En consecuencia, resulta pertinente y necesaria la subsanación de la demanda con el fin de que el demandante indique los hechos de manera clara y detallada.

2.2.2. No fueron aportados los anexos ordenados por la ley

Para efectos de la formulación de la demanda de división, el artículo 406 del C.G.P. prevé que:

“(…) Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Sobre el particular debe precisarse, que el certificado a que hace referencia la norma corresponde al Certificado Especial de Pertenencia el cual, evidentemente, difiere del Certificado de Tradición allegado que, además, supera la vigencia comúnmente exigida en este tipo de procesos, máxime si se tiene en cuenta -y como se precisará más adelante- no se encuentra acreditada la calidad de comunera de la demandante.

Así las cosas, se reitera la necesidad de la subsanación correcta de la demanda, so pena de rechazo.

2.2.3. Indebida acumulación de pretensiones y falta de precisión de las mismas.

Por otra parte, el citado artículo 406 del C.G.P. le otorga al comunero la posibilidad de solicitar la división material o venta del bien y, además, de ser procedente, las mejoras efectuadas al mismo; entendiéndose por mejoras el gasto útil o la transformación, modificación o alteración material de un bien, que redunde en su conservación o en el incremento de su valor, con el propósito de mejorarlo o protegerlo.

No obstante, en el caso concreto y en atención a las pretensiones -indebidamente acumuladas-, se advierte -y así lo ratifica el dictamen aportado por la propia demandante-, que la parte actora NO pretende el reconocimiento de mejoras sino, por el contrario, de unos supuestos frutos civiles, presupuesto o prerrogativa legal que no se encuentra prevista su procedencia y, por ende, su acumulación en este tipo de procesos.

Así las cosas, no puede perderse de vista que el legislador NO contempló este tipo de procesos y trámites, para la pretensión formulada por la demandante que, a lo sumo, de existir un contrato de arrendamiento respecto del inmueble objeto de litigio, deberá formularse el respectivo proceso verbal, en virtud de lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se llegará a determinar por el Despacho la procedencia de la referida pretensión -contrario a lo indicado a la norma procesal-, debe precisarse que la misma no es precisa pues no se establece la fuente de la obligación y, mucho menos, de dónde devine la misma y cómo se calcula o determina su monto.

Por lo tanto, ante la improcedente e indebida acumulación de pretensiones, deberá inadmitirse la demanda para efectos de ser correctamente subsanada.

2.2.4. La demanda no contiene el juramento estimatorio.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos formales para la presentación de la demanda es la indicación del juramento estimatorio de la cuantía del proceso, cuando éste resulta necesario e indispensable.

En otras palabras, la demandante tiene a su cargo estimar la cuantía de forma razonada y por lo tanto, la obligación de expresar de forma clara las razones, conceptos, elementos, medidas, cuantificación e instrumentos que tuvo en cuenta para determinar los valores que pretende. Ello con el fin de terminar con la práctica de promover reclamaciones fabulosas.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.”¹ (Resaltado por fuera del original)

En consecuencia, es claro que la estimación juramentada de la cuantía constituye un requisito de la demanda tal y como, se reitera, debe ser satisfecho por la demandante por pretender la indemnización de supuestos perjuicios.

No obstante lo anterior, la demanda del presente proceso, simplemente se limita a enlistar y señalar unas sumas sin determinar ni acreditar su fundamento, fuente ni los criterios de cuantificación; incluso, el “juramento estimatorio” efectuado en la demanda, ni siquiera coincide con la cuantía indicada dentro de la misma.

Por consiguiente, al no haberse subsanado en debida forma la demanda con el lleno de los requisitos legales (art. 206 y num. 5°, art 100 del C.G.P), el Despacho debe volver a inadmitir la misma.

2.2.5. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en todos los asuntos susceptibles de conciliación, establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil y, dicho requisito, solo se entenderá cumplido cuando se efectúe la respectiva audiencia de conciliación.

En el presente proceso, brilla por su ausencia la acreditación del agotamiento del referido requisito y, por tanto, lo procedente era su inadmisión y posterior rechazo, pues de acuerdo con lo manifestado por nuestro poderdante, a la fecha, no se ha surtido la conciliación extrajudicial requerida para promover el proceso de la referencia.

En consecuencia, salvo que la demandante logre acreditar el cumplimiento de este requisito, lo procedente será su rechazo.

2.3. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMUNERO

Con base en la propia demanda, específicamente en el hecho No. 3, se aduce lo siguiente:

3. El inmueble materia del presente proceso fue adquirido por NELLY ARBELAEZ DE VILLADA por adjudicación de sucesión de LUZ STELLA DAVILA ARBELAEZ por Escritura 5221 del 14-12-2020 NOTARIA 27 DE BOGOTÁ, en un 33.33%.

Sin embargo y pese a estar relacionada como prueba, la referida escritura no fue aportada, por el contrario, los dos únicos instrumentos públicos suministrados por la demandante -o al menos los remitidos con junto con el auto admisorio de la demanda-, son las escrituras No. 2921 del 9 de noviembre de 1984 y la No. 638 del 6 de abril de 2021, las cuales evidentemente NO acreditan la calidad de comunero de la demandante.

Por lo tanto, deberá inadmitirse -también por este motivo- la demanda, pues ni la calidad de la demandante, para la procedencia de la acción, se encuentra debidamente probada.

2.4. LA DEMANDA NO COMPRENDE A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Dentro del acervo probatorio allegado con la demanda, se evidencia que mediante la Escritura Pública No. 638 del 6 de abril de 2021, se constituyó una hipoteca en favor de la señorita DANIELA ARBELAEZ GALEANO, en los siguientes términos:

Comparecieron: Por una parte, **OSCAR MAURICIO ARBELÁEZ ARAQUE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.503.784** de Bogotá D.C., de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, y quien en el presente instrumento se llamará **LA PARTE DEUDORA** y por otra parte, **DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALEANO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.798.790** de Bogotá, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en su propio nombre, y quien en adelante se llamará **LA PARTE ACREEDORA** y manifestaron: Que han convenido celebrar el **CONTRATO DE ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 33.33%**, el cual se regirá por las normas del Código Civil y que se contiene en la siguiente escritura la cual presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento para exigir las obligaciones que ella contiene y que se pactan en las siguientes cláusulas: - -----

Por consiguiente y con el fin de integrar el contradictorio, solicitamos respetuosamente al Despacho que se ordene la vinculación como litisconsorte de la acreedora hipotecaria previamente indicada, con el fin de que puede hacer valer sus derechos, los cuales evidentemente podrían verse afectados con el fallo, en última instancia, del proceso de la referencia.

Para ello, habrá de inadmitirse la demanda para que el demandante vincule a la litisconsorte y proceda a notificarle el auto admisorio, en caso de haber subsanado correctamente todas y cada una de las falencias advertidas en el presente recurso de reposición.

III. SOLICITUDES

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho ordenar lo siguiente:

- 3.1. Revocar la providencia recurrida y en su reemplazo, rechazar la demanda por falta de competencia.
- 3.2. En subsidio, sírvase ordenar la subsanación integral de la demanda so pena de ser rechazada.
- 3.3. Reconocerme personería para los fines y facultades conferidos en el respectivo poder.

IV. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición formulado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del C.G.P., pues el auto objeto de recurso fue notificado de conformidad en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del demandado el día 23 de junio de 2023, razón por la cual la notificación se entendió surtida hasta el pasado 28 de junio de 2023.

V. NOTIFICACIONES

- 5.1. El señor OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE, recibe notificaciones en la Calle 156 # 8F-15, Interior 3, apartamento 301, Agrupación de Vivienda Cedro Norte, Primera Etapa de la Ciudad de Bogotá o en el correo electrónico
- 5.2. HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S. y la suscrita recibimos notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la Carrera 7ª #71-21, Torre A, Piso 8 de Bogotá o en los correos electrónicos: CCG-deplitigios@hklaw.com y Lorena.Martinez@hklaw.com

Señora Juez, con todo respeto.



LORENA VICTORIA MARTÍNEZ ARCOS
C.C. 53'911.582 de Chía
T.P. 185.530 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34****Recibo No. 0923049129****Certificado sin costo para afiliado****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS
Nit: 900502435 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02185980
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2012
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No. 71 - 21 Torre A
Piso 8 Ed Av. Chile
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: myriam.coronado@hklaw.com
Teléfono comercial 1: 7455720
Teléfono comercial 2: 7455737
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No. 71 - 21 Torre A
Piso 8 Ed. Av. Chile
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: enrique.gomezpinzon@hklaw.com
Teléfono para notificación 1: 7455720
Teléfono para notificación 2: 7455737
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34

Recibo No. 0923049129

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 22 de febrero de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2012, con el No. 01610568 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objetivo principal de esta sociedad es la prestación de servicios de asesoría y de consultoría jurídica para personas naturales y jurídicas domiciliadas en Colombia o en el exterior. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá realizar las siguientes actos, pero sin limitarse a ellos, (A) Celebrar toda clase de contratos con entidades públicas y privadas; (B) Representar judicial, extrajudicial y administrativamente a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, y prestarles servicios profesionales integrales de asesoría legal y consultoría; (C) Prestar apoyo y asistencia jurídica y legal, en todas las áreas del derecho a través de abogados de planta, o por abogados consultores externos asociados o subcontratados; así mismo, cuando la asesoría lo requiera podrá incluir en sus servicios materias técnicas o financieras con el apoyo de los especialistas respectivos; (D) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas a personas naturales o jurídicas, así como a sus dependientes y empelados, como también la celebración de convenios con entidades de formación debidamente acreditadas para este fin; (E) Gestionar para sí, o para sus socios o para los abogados de plan, externos o asociados, de todo tipo de negocios, contratos, servicios, o proyectos de carácter o naturaleza jurídica o legal, frente a personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras; (F)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34

Recibo No. 0923049129

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios al desarrollo y al cumplimiento del objeto social, bien fuera en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos; (G) Comprar, vender, adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos y darlos en garantía, explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; (H) Girar, aceptar, endosar, cobrar, protestar y pagar toda clase de títulos valores, y aceptarlos en pago; (I) Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin interés; (J) Celebrar contratos de seguro, en cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras; (K) Gravar en cualquier forma sus bienes; (L) Adquirir o enajenar a cualquier título acciones, participaciones o intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto; (M) Celebrar toda clase de operaciones, actos, contratos bien sean civiles, comerciales o administrativos que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social; (N) Celebrar uniones temporales, consorcios, asociaciones a resigo compartido o Joint Venture; (O) Y en general celebrar cualquier acto o contrato civil o comercial lícito. Parágrafo. En ningún caso la sociedad podrá constituirse como garante, fiadora o avalista de obligaciones distintas de las suyas propias

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$10.000.000.000,00
No. de acciones	:	10.000.000.000,00
Valor nominal	:	\$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$2.843.300.343,00
No. de acciones	:	2.843.300.343,00
Valor nominal	:	\$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$2.843.300.343,00
-------	---	--------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34

Recibo No. 0923049129

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 2.843.300.343,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un Gerente y tres suplentes del Gerente, quienes tienen la calidad de representantes legales de la sociedad. Tanto el Gerente como sus suplentes serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas o por el accionista único, serán reelegibles indefinidamente o removibles en cualquier tiempo, todo sin perjuicio de la relación laboral existente y de los efectos legales laborales de su vinculación o remoción. Mientras no sean removidos o se designen y registren reemplazos, permanecerán en el ejercicio de los cargos de manera indefinida.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones de los representantes legales, además de las señaladas en la ley, las siguientes: A) Representar a la sociedad como persona jurídica; B) Realizar las gestiones conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; C) Constituir para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; D) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas; E) Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones, conforme a las políticas fijadas por la asamblea, y removerlos cuando lo estime conveniente; F) Rendir cuentas comprobadas de su gestión a la asamblea, al final de cada ejercicio y cuando la misma asamblea se lo exija. Para tal efecto deberá presentar los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; G) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros e informes que sobre la situación financiera de la sociedad exige la ley; H) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación, cuando ello fuere necesario, los estados financieros de propósito especial o de períodos intermedios; I) Adquirir o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles; J) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34
Recibo No. 0923049129
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

L) Ejercer las demás funciones que le señalen los estatutos sociales y las que legalmente le correspondan como órgano de administración de la sociedad, y todas aquellas que no le hayan sido asignadas por ley o los estatutos a otro órgano de la compañía. Parágrafo: El Gerente y los suplentes del gerente han sido dotados de las facultades necesarias para celebrar o ejecutar en nombre de la sociedad todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de diciembre de 2019, registrado el 5 de Diciembre de 2019 bajo el número 02530030 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es).

Nombre	Identificación	No. TP
Enrique Gómez Pinzón	C.C. 3.228.845	32.106
José Vicente Zapata Lugo	C.C. 79.338.045	70.457
Juan Carlos Valencia Márquez	C.C. 79.423.625	78.258
Danilo Romero Raad	C.C. 79.547.687	79.289
Jimena Nieto Polanía	C.C. 1.019.021.590	213.873
Camilo Andrés García Rosero	C.C. 1.018.414.164	253.733
Maria Camila López Vigoya	C.C. 1.094.931.723	274.637
Diana Paola Serrano Guevara	C.C. 1.018.472.854	300.205
María Juliana Saa Hoyos	C.C. 29.684.685	180.814
Juan Israel Casallas Romero	C.C. 80.243.591	186.600
Inés Elvira Vesga Gaviria	C.C. 52.690.811	128.196
Luz Estefanny Pardo Gutiérrez	C.C. 1.121.841.998	198.015
Jonathan Alexander Sanchez	C.C. 1.032.395.288	273.897
Esteban Garcia Jimeno	C.C. 80.762.060	158.114
Claro Manuel Cotes Ricciulli	C.C. 80.875.724	193.760
Aida Margarita Solorza Cortes	C.C. 52.996.543	172.299

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2021, inscrito el 3 de Diciembre de 2021 con el No. 02768725 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34

Recibo No. 0923049129

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación	No. TP
Juan Pablo Díaz Castaño	C.C. 1.020.789.782	279.172
Isabella Díaz González	C.C. 1.143.833.787	260.117
Maria Camila Aponte Martinez	C.C. 1.015.434.602	268.927

Por Documento Privado del 10 de agosto de 2022, inscrito el 12 de Agosto de 2022 con el No. 02868368 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
María Elvira Borrero Trujillo	C.C. 1.144.064.848	308.069
Natalia Andrea Dávila Alzate	C.C. 53.001.861	175.207
Juan Felipe Fontecha Mejía	C.C. 1.010.204.912	270.266
Germán Camilo Gantiva Hidalgo	C.C. 79.938.714	137.396
Ana Sofía Cabrales Juan	C.C. 1.047.504.770	385.995
Manuel Jose Ocampo Hernández	C.C. 1.017.199.689	253.243
Gustavo Alberto Pardo Ardila	C.C. 79.409.966	68.165
María Natalia Suárez Martínez	C.C. 63.533.010	159.667
Nathalia Alejandra Vásquez Ordóñez	C.C. 1.014.282.460	347.718
José Alejandro Vivas Velásquez	C.C. 1.125.292.194	289.355
Sergio Alejandro Alayón Flórez	C.C. 1.026.294.511	386.243

Por Documento Privado del 7 de diciembre de 2022, inscrito el 12 de Diciembre de 2022 con el 02907911 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Michelle Sperling cajiao	C.C. 1.018.491.843	373.893
Camila Mariana Santamaría Belén	C.C. 52.708.106	134.394
Gabriela Téllez Izquierdo	C.C. 1.018.501.824	383.027

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2023, inscrito el 24 de Mayo de 2023 con el 02979778 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34

Recibo No. 0923049129

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Gustavo Alberto Cuberos Gómez	C.C. 17.134.155	14.024
José Goethe Gutiérrez Mestre	C.C. 80.417.952	80.430
Edwin Cortés Mejía	C.C. 79.656.132	87.734
Camilo Alberto Cuervo Díaz	C.C. 80.047.930	123.455
Julia Inés Velásquez Torres	C.C. 58.865.537	158.257
Alba Stella Malagón Enemcon	C.C. 52.806.217	145.333
Diego Mauricio Acevedo Gamez	C.C. 7.169.809	146.118
Lorena Victoria Martinez Arcos	C.C. 53.911.582	185.530
Miguel Santiago Molano Gutiérrez	C.C. 1.032.461.711	284.467
Flora Emilia Feijoo Morales	C.C. 53.001.147	251.430
Juan Pablo Romero Rios	C.C. 1.121.875.874	237.699
Juan Camilo Riveira Gómez	C.C. 1.129.576.339	228.482
Diana Milena Bolívar Sánchez	C.C. 1.014.234.057	256.436
Ana María Cubillos Rodríguez	C.C. 1.020.753.539	238.156
Catalina Gutierrez Albornoz	C.C. 1.020.818.742	350.149
Maria Alejandra Ortiz Rivera	C.C. 1.032.495.970	395.354
Camilo Ballesteros Posse	C.C. 1.020.741.822	287.929

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 018 del 10 de junio de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2014 con el No. 01845072 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Enrique Gomez Pinzon	C.C. No. 3228845

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Jose Vicente Zapata Del Lugo	C.C. No. 79338045

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34

Recibo No. 0923049129

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 106 del 15 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2022 con el No. 02902901 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Del Danilo Romero Raad	C.C. No. 79547687

Por Acta No. 036 del 30 de abril de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2015 con el No. 01937458 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente	Del Maria Paula Alban Ramirez	C.C. No. 53106260

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 032 del 11 de febrero de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2015 con el No. 01911094 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	JVA CONTADORES PUBLICOS S.A.S.	N.I.T. No. 800221042 1

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2015 con el No. 01911096 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jesus Antonio Ayala Garcia	C.C. No. 19105980 T.P. No. 7419-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 **Hora:** 10:26:34
Recibo No. 0923049129
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 30 de enero de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2023 con el No. 02928263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yuindy Llorany Lopez Reyes	C.C. No. 1031141826 T.P. No. 212923-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 8 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01615999 del 13 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 008 del 8 de enero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01711356 del 5 de marzo de 2013 del Libro IX
Acta No. 18 del 10 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01845070 del 17 de junio de 2014 del Libro IX
Acta No. 059 del 17 de mayo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02230733 del 5 de junio de 2017 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de julio de 2013 de Representante Legal, inscrito el 26 de julio de 2013 bajo el número 01751841 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HOLLAND & KNIGHT LLP

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-03-14

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34

Recibo No. 0923049129

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 21.460.834.905

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de junio de 2023 Hora: 10:26:34
Recibo No. 0923049129
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923049129FD9AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de marzo de 2012. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Proc. Divisorio Rad. 110014003020-2022-00975-00

Martinez, Lorena V (BOG - X87662) <Lorena.Martinez@hklaw.com>

Vie 30/06/2023 15:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>; CCG-deplitigios <CCG-deplitigios@hklaw.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

OTORGAMIENTO PODER; 20233006 Mauricio Arbelaez - Recurso de reposición .pdf; H&K certificado de existencia y representación legal.pdf;

Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Doctora

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

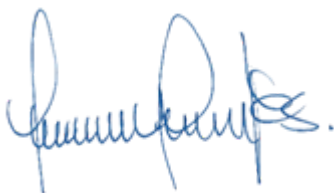
D.

Referencia: Proceso Divisorio de NELLY ARBELAEZ DE VILLADA contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE (Rad. 110014003020-2022-00975-00).

Asunto: Recurso de Reposición (inc. 2º, artículo 409, C.G.P.)

LORENA MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.911.582 de Chía, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 185.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S, sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con el NIT 900502435 - 1, que en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso es apoderada especial del señor OSCAR MAURICIO ARBELAEZ ARAQUE, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso y el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, solicitamos muy respetuosamente dar el trámite previsto al recurso adjunto.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, me permito informar al Despacho que el presente mensaje de datos también es remitido a la dirección electrónica de la contraparte.



Señora Juez, con todo respeto.

LORENA MARTÍNEZ ARCOS
C.C. 53'911.582 de Chía
T.P. 185.530 del C. S. de la J.

Lorena Martinez | Holland & Knight

Senior Counsel

Holland & Knight Colombia SAS

Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. 110231

Phone +57.601.742.7662 | Fax +57.601.541.5417

Lorena.Martinez@hklaw.com | www.hklaw.com

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.